

Lo qual supuesto, accépto tambien en todo lo favorable este articulo quinto: y de el arguyo, que con el confiesa Andrés Alvarez la necesidad que el, y su Padre tuvieron de ser siempre tenidos, y reputados por de la Familia de los Prietos: luego si consta el contradictorio logico de esta proposicion, está muy obligado Andrés Alvarez à concederme el contradictorio juridico de su intento, que es no aver de tener el Mayorazgo; porque del opuesto del conseqente, à el del antecedente, vale infaliblemente el argumento, segun Philosophos, Theologos, Moralistas, y Juristas; (*) es assi, que todo el Proceso consta el contradictorio logico del articulo: luego consta, ò debe practicarse el contradictorio juridico, ò forense, que es la amision del Vinculo. La mayor de este discurso es el articulo, la confesion de contrario, y la Condicion 12. del Mayorazgo: La menor, es, todo el Proceso, como vimos en el Punto primero: la consecuencia es tal, que no me persuado la niegue ni el mismo Alvarez; sino quiere adjuar de racional, que entonces será menos habil, para el Vinculo.

Sexta pregunta (88) de Alvarez: „ Si mi Parte es de los descendientes de esta Familia, expresando el grado, y parentesco, que puede tener, y si los poseedores de este Mayorazgo le han conocido por tal: y si es limpio, &c. Quien mejor que todos puede absolver el articulo es el mismo D. Lorenzo Montero vencedor; y en verdad que no hemos menester ir à la eternidad por su deposicion: porque nos la dexò escrita, jurada, y firmada, aun quando no se soñaba ni de muy lexos este litigio: porque ha treinta y siete años que emitió dicha deposicion. En la Informacion, pues, que diò mi Parte de hidalguia, que consta en el quaderno 6. presentò por uno de los testigos à dicho D. Lorenzo Montero à fox. 21. y entre otras cosas dice à la fox. 22. vult. que Doña Augustina Briseño fue Abuela legitima de mi Parte, que esta fue hija legitima de D. Matheo Montero, que lo sabe el testigo por aversele oido decir à D. Matheo Montero de Bonilla, Padre legitimo del testigo, y Tio legitimo del dicho D. Alonso Cavallero de los Olivos, Padre de mi Parte: que los Padres, Abuelos y todos los Ascendientes de mi Parte, tiene por muy cierto, y sin duda, que vienen por linea recta, y successiones legitimas de legitimis matrimonios: por ser Españoles, Christianos viejos, limpios, &c.

Lo mismo dice D. Juan Montero, examinado à la fox. 15. vuelta de dicho quaderno 6. quien à la linea 11. expresa ser Primo segundo de mi Parte. Vea V. S. que dos testigos mejores pudiera fingir mi desseo, ni en que mejor ocasion examinados para responder à esta sexta pregunta de Alvarez: pues uno de ellos es el mismo D. Lorenzo Montero, poseedor, que fue, de este Vinculo, en virtud de Sentencias de vista, y revista de esta Real Audiencia, Cuñado de Andrés Alvarez el viejo, hermano legitimo, y entero de Doña Maria Montero, Abuela del presente Andrés Alvarez, y la que por aver casado tan mal, comenzò à viciar la generacion: con que ya está satisfecha la pregunta, fuera de treinta testigos que presentò mi Parte en el termino de prueba, y los muchos Recados concludentes, que arriba tengo mencionados: y solo noto aquel puntual preguntar del Articulo, y responder de dichos dos testigos: porque la pregunta indaga si los poseedores tuvieron à mi Parte por de la Familia, y si son limpios? Y el mismo numero poseedor responde à uno, y à otro, que si. Esto baste, mientras llega en su lugar la tacha.

Bien conocia Alvarez, que le estaba mejor no dár prueba: porque para que comenzasse à darla, huvò menester tres requerimientos del Receptor,

(*) Cevall. Comm. quest. 336. ibi: Validum esse argumentum à contrario sensu, nullus ignorat, ut probat tex. in l. 1. §. hujus rei ff. de offic. ejus cui mand. cit. jurisd.

(88) Fox. 37. vult. quad. 4.

tor, como consta à fox. 44. vult. y 45. del quaderno 4. y despues para que la prosiguiesse fueron necesarios otros dos requerimientos, como consta à fox. 54. vult. del mismo quad. con estas instancias presentò por ultimo veinte y dos testigos todos Españoles, segun dicen; menos el segundo, que es Mulato, y el 17. que es Castizo, y todos sin generales; menos el 12. 16. y 17. que son parientes.

Supuesto, pues, que todos estos testigos están convencidos de falsos en quasi todo lo mas del Interrogatorio; es tambien muy de notar, que los mas, y en las mas preguntas se explican con dos negaciones, de las quales una es patentemente implicatoria: porque dicen que no saben la pregunta; pero que han oido decir: y luego van deponiendo, ò la pregunta como es, ò su mayor parte, y despues cierran: que no saben cosa en contrario: y esta es la segunda negativa que nada prueba. Y porque queden estos testigos perfectamente extingtos, les daremos un ligero vejamen.

El septimo de ellos, que es un Presbytero, dice (89) en la segunda pregunta, que conociò à Alvaro Alonso, y Alonso Prieto de Bonilla, siendo assi que el testigo solo tiene setenta y un años, y que hà ciento y veinte y siete que se instituyò el Mayorazgo, y que el un hermano murió poco antes de que se perfeccionasse la institucion; y el otro poco despues de perfecta, con que cincuenta y seis años antes que el testigo naciera, ya conociò à los Instituyentes. Vea V. S. que poco cuydado de testigo en una materia tan grave, y con quanto arrojo se precipita à tan claro perjurio este testigo, de quien por su estado se avia de esperar mas cuydado, y tiento.

El octavo (90) dice à la misma segunda pregunta, que D. Lorenzo Montero fue el primer poseedor, siendo assi que fue el tercero, porque D. Lorenzo entrò à poseer en virtud de la revista, el año de mil seiscientos noventa y cinco, ochenta y ocho años despues de instituydo el Vinculo. El noveno testigo en dicha segunda pregunta (91) es referente à Joseph Alvarez, y con todo resulta contra producentem. El decimotercio, (92) baptiza à D. Lorenzo Montero con el apellido de Alvarez: y lo mismo haze (93) el catorze: con que estos cinco testigos faltan à la verdad, con los ojos tan cerrados, que no saben ni aun aquello en que mienten. En la tercera pregunta no hai que notar: porque trata de la possession de Andrés Alvarez el mozo, de que ya dixè.

A la quarta pregunta no expresan el nombre, ni apellido de la Mujer de Joseph Alvarez el 1. 2. 4. 6. 10. y 18. el 5. no la sabe. El 17. y 19. dicen, que conocieron à los Padres de Teresa Noche Buena; y estos tachados en la quarta pregunta son siete. La quinta pregunta ignoran el 5. testigo, 10. y 20. y à todos los testigos, y al mismo articulo desmiente todo el Proceso: porque es imposible phisico, que pudieran ser tenidos por Prietos, quienes jamás se lo llamaron, ni hizieron llamar.

En la sexta pregunta están diametralmente contra producentem (*) el 1. y 8. testigos: porque dicen que mi Parte es noble, y que descende de los Fundadores: y si solo un testigo de esta naturaleza haze plena prueba, quanto mejor dos? El 5. 10. y 14. no la saben, y hè aqui en lo que ha venido à parar toda la prueba de Andrés Alvarez: en un manajo de perjurios, de inconsequencias, de implicancias, y de asserciones tan desproporcionadas, que llegan à derizorias: de suerte, que con absoluta verdad Moral, y Juridica, se dice que es imposible apreciar, ni todos, ni alguno de dichos testigos: pues fuera de los muchos vicios, y tachas que les van notadas, muchos deponen de oidas vagas, y son referentes à las Partes contrarias.

(89) Fox. 52. quad. 4.

(90) Fox. 53. quad. 4.

(91) Fox. 54. quad. 4.

(92) Fox. 60. vult. quad. 4.

(93) Fox. 61. vult. quad. 4.

(*) Carleval. tit. 2. disput. 3. n. 17. ibi: Succedit igitur communis conclusio, videlicet quemlibet testem quantumvis singularem deponentem contra producentem; que illum produxit, contrincere producentem, pleneque probare contra ipsum, etiam si deponat solum de credulitate, ut docet Roman. Parisius. Cravet. Socin. Junior. Jason. Marant. Anton. Gabriel, qui dicit opinionem veram, & communem. Mascard. Zaphal. Surd. Barcius, & Ferrius.

La segura regulacion de las probanzas, es deferir al mayor numero de los testigos, *ceteris paribus*: y atento este principio ya se ve quanta ventaja lleva la prueba de mi Parte, à la de contrario: pues aquella se compone de treinta testigos; y esta solo de veinte y dos; pero es tan poderosa la verosimilitud, que se debe deferir al menor (94) numero de testigos, quando son verosimiles: luego por mas fuerte razon se debe deferir à la probanza de mi Parte: assi porque lleva ocho testigos de exceso: como porque de contrario, ninguno de ellos se hà tachado: y lo que mas es, porque no solo son verosimiles: sino que deponen la misma verdad patente, que brota todo el Proceso; pero los de contrario no solo son inverosimiles; sino que con absoluta palmar evidencia estàn convencidos de falsos, y perjuros, por los mismos Recados, y asserciones de contrario.

Serà razon, que entren un rato tambien à residencia los Recados presentados de contrario, y los no presentados. Uno de los principales empeños de mi Parte, fue, que la contraria exhibiese la Fee de Baptismo de su Abuelo Andrés Alvarez el viejo, y de su Madre, y Hermanos; ò al menos diese razon del año, y Parrochia donde se avian baptizado: y aunque assi se mandò por esta Real Audiencia; ni uno, ni otro se pudo conseguir: y es mas allà de temerario, que insista Andrés en la usurpacion del Vinculo, no aviendo podido probar en todo rigor de Derecho, ni aun el que su Abuelo, y Madre fueron Christianos; y quien esto no pudo justificar, ya se ve que muchísimo menos avia de hazer constar con instrumentos, ni testigos, hidalguia: y en este sentido le daña todo lo no presentado.

Exhibiò Andrés Alvarez la Informacion (95) hecha quando casaron sus Abuelos Maternos, y de ella consta, que ni uno, ni otro se nombran Españoles: por lo qual repito aqui todo lo que dixè arriba cerca de este assunto, y solo añado, que por lo dicho daña plenamente à la Parte contraria esta Informacion: pues el aver callado su qualidad dichos Abuelos Maternos, fue porque al menos tenian de Mulato, como probè. Esse mismo defecto de expresiõ de qualidad tiene la partida de casamiento (96) de estos dos Abuelos Maternos de Andrés Alvarez. Exhibiò tambien este una Informacion (97) dada à diez y siete de Mayo de mil setecientos veinte y nueve yà muy entrado este Pleyto; pero sin citacion de Parte alguna, con dos testigos à que tocan generales, y dos sin ellas: y aunque dixeron que sus Padres eran buenos; pero en llegando à Andrés Alvarez el viejo, ahí se atora el mundo entero: con que tambien esta Informacion le daña.

Tambien se presentò de contrario (98) una Informacion hecha à cinco de Marzo de mil setecientos veinte y nueve por Juan de Estrada Cabrera, pariente de Andrés Alvarez el mozo en quarto grado, y todo se reduce, à que un ascendiente lateral de estos fue Alcalde mayor, que fue Capitan de à pie, y otros servicios de esta especie; pero yo no penetro que prueba Andrés Alvarez con Recado tan extraño, ni que pretendia probar con un pariente de parientes tan sumamente distante. Presentò assimismo un Testamento (99) de su Bisabuelo Materno, al parecer, y de este no consta que Andrés Alvarez es Hijo-dalgo.

Salimos yà de todo lo que es prueba, de testigos, è instrumentos: y supuesto con la evidencia que llevo demostrada, que los Alvarez son impuros, ò al muy menos no son Hijos dalgo, y que Joseph Alvarez casò con Muger impura, formo otro argumento à mi parecer fortissimo, con la opinion mas comun de los mas graves Doctores; si no principio dogmatico. Es infalible que Andrés Alvarez solo puede intentar este Vinculo con los De-

(94) Cap. 32. de testib. L. 40. tit. 16. partit. 3. Bolán. 1. part. §. 17. n. 27.

(95) Fox. 17. quad. 5.

(96) Fox. 22. quad. 5.

(97) Fox. 58. quad. 5.

(98) Fox. 75. quad. 5.

(99) Fox. 30. quad. 5.

Derechos de trasmision, ò representacion, (100) los quales residen subjetivamente en su Abuela Doña Maria Montero, Muger de Andrés Alvarez el viejo; es assi, que esta no pudo transmitir, ni ser representada, por mal casada: luego es imposible que por trasmision, ò en representacion de ella obtenga Andrés el Vinculo.

Digalo todo, y muchísimo mejor que yo nuestro insigne Molina de Primogen. que en el lib. 3. por todo el cap. 7. defiende ser imposible esta trasmision, ò representacion en personas inhabiles, donde luego al num. 1. entra con la espada en la mano por estas palabras: „ Prima igitur conclusio sit, in Majoratus successione solum in eo casu representatio nem filio concedendam esse quo ejus pater si viveret posset in Majoratu succedere. Cum enim ea successio ex representatione personæ parentis deferenda sit, consequens est ut pater, qui non est vocatus, nec posset etiam si viveret in Majoratu succedere, non possit à filio representari. Cum non possit plus juris esse in causato quam in influenti potentia causæ. De la misma opinion son, fuera de los que cita Molina sus Adicionadores Castilla: Larrea (101) Solozan. Rox. Robert. Giurb. Antun. Gom. y otros. Y mejor que todos la citada L. Rl. final. tit. 7. l. 5. que previene que solo se succeda por representacion: luego faltando à quien representar, es imposible la representacion, y por infalible consecuencia la succession.

Es assi, que es imposible que ni el mismo Andrés asirme que su Abuela, si viviera, pudiera obtener el Mayorazgo, por estar casada (102) con un hombre que èl mismo jura ser HIJO DE LA IGLESIA: luego es imposible que haziendose cargo de esta razon, ni el mismo Andrés asirme que puede poseer el Vinculo: porque su Abuela Doña Maria no pudo poseer, ni transmitir à su hijo, por mal casada: Joseph Alvarez no pudo poseer, ni transmitir à su hijo Andrés: porque no usò los Apelativos que debiò: porque enagenò buena parte del Mayorazgo: porque fue hijo de mal Padre: y porque casò mal: con que Andrés Alvarez el mozo, es del todo inhabil à la tenuta del Vinculo, è incapaz de poseerlo: porque en èl residen todos los impedimentos dichos, è irremediamente le dañan, las transgresiones, y vicios de sus Padres, y Abuelos: y porque el mismo es tambien malo. Sin que sea disculpable la transgresion de Doña Maria, y la contraccion de su pena: porque fuera de que la Clausula de su institucion està tan apretante como vimos, tenemos en el Derecho Real expressa decision semejante, q̄ es la Ley 9. tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion de Castell. *ibi*: „ Y si la muger „ Hija-dalgo casare con hombre que no sea Hidalgo: mandamos que peche „ mientras viviere su Marido; pero si muriere el Marido, despues de su „ muerte goze como Hija-dalgo; salvo si casare otra vez con hombre que „ no sea Hida'go.

Menos puede dudarse de la puntualissima observancia de esta, y las demás Condiciones de la institucion: porque son tan venerables las ultimas disposiciones de los Testadores, como yà apuntè, y todos saben, que las mismas Leyes ceden à estas disposiciones: pues la Ley 13. tit. 7. lib. 5. de dicha Recopil. previene terminantemente: que en los Mayorazgos preferan à los Varones las Hembras de mexor linea, y grado, *salvo en caso que el Fundador las excluyera, y mandara que no succedan expressamente*: luego los Derechos ceden à las ultimas voluntades: y si las mismas Leyes Reales obedecen con tanto cuydado à las condiciones de los Instituyentes; no penetro razon para que Andrés Alvarez quiera executar lo contrario; traspassando tantas Condiciones tan justas, y tan principales, que componen la misma essencia del Vinculo.

(100) L. fin. t. 7. l. 5. Recop. Cast.

(101) Castillo tom. 6. cap. 1784 Larrea decif. 51. Solorzano tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 17. à n. 90. Adicion. nat. ad Molin. lib. 1. cap. 12. n. 30. in fine. Rox. de incompat. 1. part. cap. 12. n. 59. & cap. 8. n. 32. y 33. & p. 2. cap. 6. & p. 7. cap. 6. n. 19. & 20. Robert. lib. 2. cap. 5. Giurb. de feudis. §. 2. glos. 4. à n. 46. Antuna lib. 1. part. 3. cap. 33. Gomz lib. 1. variar. cap. 11. n. 214

(102) L. 3. tit. 21. partit. 2. *ibi*: Ni otro si la Madre nunca le seria mentada que à de nuestro no se tornasse del fijo, è de ella ergo à fortiori el Padre quando es malo.

(103) L. 1. tit. 1. lib. 1. de leg. 1.